



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **OLGA LUCIA LOZANO FERRO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A**, radicado bajo el número **2022-232**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1282**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **OLGA LUCIA LOZANO FERRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y** la



**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.783 y portador de la tarjeta profesional No. 292.765 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA CRISTINA SABOGAL** contra **COLPENSIONES y CARLOS VICENTE ROSALES**, radicado bajo el número **2022-230**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera **RECHAZO**.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*  
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de dos sujetos que integran la parte pasiva a saber **COLPENSIONES Y CARLOS VICENTE ROSALES**. Si bien respecto de la referida entidad se aporta la constancia de envió de la demanda y sus anexos, no lo es así para el señor **CARLOS VICENTE ROSALES**. Toda vez que se evidencia que se aporta dirección física donde puede ser notificado, no se allega la constancia que la presente demanda haya sido enviada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envió de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.  
En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 65.776.225 y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.188 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DIEGO ALBERTO BANGUERO OREJUELA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-184**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293**

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TENER** por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DIEGO ALBERTO BANGUERO OREJUELA**.

**CUARTO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

**QUINTO:** Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

**SEXTO:** Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

**SÉPTIMO: SEÑALAR** fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 15 de julio del año 2022 a las 10:00 am**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace.

<https://call.lifesizecloud.com/14310971>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MONTOYA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**. radicado con el Numero **2019-614**. Para informarle, que en el auto 648 del 29 de abril que se fijó fecha de audiencia, pero en su numeral tercero, por error de digitación se colocó lunes 18 de julio del 2022 a las 10:30 de la mañana, lo cual no corresponde a la señalada en la agenda del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281**

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el Auto de sustanciación número 648 del 29 de abril de 2022, se incurrió en error en la fecha de Audiencia,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** del Auto de sustanciación número 648 del 29 de abril de 2022, el cual quedará así:

*“SEÑALAR fecha de audiencia para el día lunes once (11) de julio del 2022, a las diez y treinta de la mañana (10:30am), fecha y hora en la cual se llevaría cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ****DDO: DEUYELI UGET VARGAS****RAD: 2015-033**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2015-033**, informándole que la apoderada de la parte demandante aporta memorial de corrección contra el auto que ordeno pago del título por encontrarse errado el número de cédula, sin embargo se observa que en poder aportado con el proceso se verifica que en el poder aportado se incurrió en un error de digitación. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320****Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1066 del 07 de Abril de 2022, se ordenó el pago del título judicial No. 469030002639593 por la suma de \$3'498.880 del 26/04/2021 respecto de las costas procesales a favor de la parte demandante; sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante informa que se cometió un yerro respecto de la cedula, por lo que solicita su corrección.

No obstante, es importante informar al jurista que actúa por la activa que observado el poder aportado dentro del presente proceso ordinario visto a folio 1 se observa que la C.C. Informada es 16.669.305 de Cali, por lo que se refleja que se induce al error desde el poder que se presentó con el actual proceso. Sin embargo, en aras de corregir ese yerro se procederá a ordenar el pago del título al apoderado de la parte demandante a través del número de documento informado C.C. 16.699.305 y T.P. 91.411 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA CORREGIR la orden de pago** del título No. **469030002639593** por la suma de \$3'498.880 del 26 de abril de 2021 a favor del abogado de la parte demandante el Dr. JESUS EDUARDO GARZON CAMPO identificado con la C.C. 16.699.305 y T.P. 91.411, conforme lo manifestado en precedencia.



**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a su respectiva caja de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a series of loops and vertical strokes that form the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**MESADAS PENSION DE SOBREVIVIENTE POR EL 50% Y 100% A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2019**

**RADICADO:** 2019-731  
**EJECUTANTE** ALFA MILENA MONTOYA

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

AÑO	CALCULADA		MESADA 100%
	IPC Variación	MESADA 50 %	
2.011	0,037300	\$ 620.961	\$1.241.922,00
2.012	0,024400	\$ 644.123	\$1.288.245,69
2.013	0,019400	\$ 659.839	\$1.319.678,89
2.014	0,036600	\$ 672.640	\$1.345.280,66
2.015	0,067700	\$ 697.259	\$1.394.517,93
2.016	0,057500	\$ 744.463	\$1.488.926,79
2.017	0,040900	\$ 787.270	\$1.574.540,08
2.018	0,031800	\$ 819.469	\$1.638.938,77
2.019	0,038000	\$ 845.529	\$1.691.057,02
2.020	0,016100	\$ 877.659	\$1.755.317,19
2.021	0,052620	\$ 891.789	\$1.783.577,80
2.022	0,033300	\$ 938.715	\$1.877.429,66

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	23/10/2011
Deben mesadas hasta:	31/05/2020
Deben intereses de mora desde:	
Deben intereses de mora hasta:	

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Trimestre:	
Interés Corriente anual:	
Interés de mora anual:	0,000%
Interés de mora mensual:	0,00000%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total
Inicio	Final			
23/10/2011	31/10/2011	620.961,00	0,23	144.891,00
01/11/2011	30/11/2011	620.961,00	2,00	1.241.922,00
01/12/2011	31/12/2011	620.961,00	1,00	620.961,00
01/01/2012	31/01/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/02/2012	29/02/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/03/2012	31/03/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/04/2012	30/04/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/05/2012	31/05/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/06/2012	30/06/2012	644.122,85	2,00	1.288.245,69
01/07/2012	31/07/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/08/2012	31/08/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/09/2012	30/09/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/10/2012	31/10/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/11/2012	30/11/2012	644.122,85	2,00	1.288.245,69
01/12/2012	31/12/2012	644.122,85	1,00	644.122,85
01/01/2013	31/01/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/02/2013	28/02/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/03/2013	31/03/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/04/2013	30/04/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/05/2013	31/05/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/06/2013	30/06/2013	659.839,44	2,00	1.319.678,89
01/07/2013	31/07/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/08/2013	31/08/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/09/2013	30/09/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/10/2013	31/10/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/11/2013	30/11/2013	659.839,44	2,00	1.319.678,89
01/12/2013	31/12/2013	659.839,44	1,00	659.839,44
01/01/2014	31/01/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/02/2014	28/02/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/03/2014	31/03/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/04/2014	30/04/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/05/2014	31/05/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/06/2014	30/06/2014	672.640,33	2,00	1.345.280,66
01/07/2014	31/07/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/08/2014	31/08/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/09/2014	30/09/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/10/2014	31/10/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/11/2014	30/11/2014	672.640,33	2,00	1.345.280,66
01/12/2014	31/12/2014	672.640,33	1,00	672.640,33
01/01/2015	31/01/2015	697.258,96	1,00	697.258,96

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total
Inicio	Final			
01/02/2015	28/02/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/03/2015	31/03/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/04/2015	30/04/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/05/2015	31/05/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/06/2015	30/06/2015	697.258,96	2,00	1.394.517,93
01/07/2015	31/07/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/08/2015	31/08/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/09/2015	30/09/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/10/2015	31/10/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/11/2015	30/11/2015	697.258,96	2,00	1.394.517,93
01/12/2015	31/12/2015	697.258,96	1,00	697.258,96
01/01/2016	31/01/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/02/2016	29/02/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/03/2016	31/03/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/04/2016	30/04/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/05/2016	31/05/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/06/2016	30/06/2016	744.463,40	2,00	1.488.926,79
01/07/2016	31/07/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/08/2016	31/08/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/09/2016	30/09/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/10/2016	31/10/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/11/2016	30/11/2016	744.463,40	2,00	1.488.926,79
01/12/2016	31/12/2016	744.463,40	1,00	744.463,40
01/01/2017	31/01/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/02/2017	28/02/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/03/2017	31/03/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/04/2017	30/04/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/05/2017	31/05/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/06/2017	30/06/2017	787.270,04	2,00	1.574.540,08
01/07/2017	31/07/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/08/2017	31/08/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/09/2017	30/09/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/10/2017	31/10/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/11/2017	30/11/2017	787.270,04	2,00	1.574.540,08
01/12/2017	31/12/2017	787.270,04	1,00	787.270,04
01/01/2018	31/01/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/02/2018	28/02/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/03/2018	31/03/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/04/2018	30/04/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/05/2018	31/05/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/06/2018	30/06/2018	819.469,39	2,00	1.638.938,77
01/07/2018	31/07/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/08/2018	31/08/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/09/2018	30/09/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/10/2018	31/10/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/11/2018	30/11/2018	819.469,39	2,00	1.638.938,77
01/12/2018	31/12/2018	819.469,39	1,00	819.469,39
01/01/2019	31/01/2019	845.528,51	1,00	845.528,51
01/02/2019	28/02/2019	845.528,51	1,00	845.528,51
01/03/2019	31/03/2019	845.528,51	1,00	845.528,51
<b>01/04/2019</b>	<b>09/04/2019</b>	<b>845.528,51</b>	<b>0,30</b>	<b>253.658,55</b>
<b>10/04/2019</b>	<b>30/04/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>0,70</b>	<b>1.183.739,92</b>
<b>01/05/2019</b>	<b>31/05/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>1,00</b>	<b>1.691.057,02</b>
<b>01/06/2019</b>	<b>30/06/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>2,00</b>	<b>3.382.114,05</b>
<b>01/07/2019</b>	<b>31/07/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>1,00</b>	<b>1.691.057,02</b>
<b>01/08/2019</b>	<b>31/08/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>1,00</b>	<b>1.691.057,02</b>
<b>01/09/2019</b>	<b>30/09/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>1,00</b>	<b>1.691.057,02</b>
<b>01/10/2019</b>	<b>31/10/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>1,00</b>	<b>1.691.057,02</b>
<b>01/11/2019</b>	<b>30/11/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>2,00</b>	<b>3.382.114,05</b>
<b>01/12/2019</b>	<b>31/12/2019</b>	<b>1.691.057,02</b>	<b>1,00</b>	<b>1.691.057,02</b>
<b>01/01/2020</b>	<b>31/01/2020</b>	<b>1.755.317,19</b>	<b>1,00</b>	<b>1.755.317,19</b>
<b>01/02/2020</b>	<b>29/02/2020</b>	<b>1.755.317,19</b>	<b>1,00</b>	<b>1.755.317,19</b>
<b>01/03/2020</b>	<b>31/03/2020</b>	<b>1.755.317,19</b>	<b>1,00</b>	<b>1.755.317,19</b>
<b>01/04/2020</b>	<b>30/04/2020</b>	<b>1.755.317,19</b>	<b>1,00</b>	<b>1.755.317,19</b>
<b>01/05/2020</b>	<b>31/05/2020</b>	<b>1.755.317,19</b>	<b>1,00</b>	<b>1.755.317,19</b>
Valor total MESADAS RETROACTIVAS				<b>102.019.815,84</b>

<b>LIQUIDACION DE CREDITO</b>
-------------------------------

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total
Inicio	Final			
RETROACTIVO DESDE EL 23 DE OCTUBRE DE 2011 AL 31 DE MAYO DE 2020				\$ 102.019.815,84
DESCUENTOS POR APORTES A SALUD				-\$ 10.426.000,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 91.593.815,84</b>
RESOLUCION SUB 113620 DEL 27 DE MAYO DE 2020 PAGADA POR COLPENSIONES				-\$ 91.593.815,00
				<b>NO HAY DIFERENCIA</b>



**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
**EJECUTANTE:** ALFA MILENA MONTOYA  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2019-731

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 762, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283**

**Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual una vez analizado la documental presentada respecto del pago realizado por la entidad ejecutada a través de la resolución SUB 113620 del 27 de mayo de 2020 en donde pago la suma de \$91'593.815 y la liquidación realizada por este despacho de la cual arroja como resultado la suma de \$91'593.815, encontrando que no existe diferencia a favor de la parte ejecutante teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- Que la indexación solicitada la cual se concedió en la sentencia de primera instancia fue un numeral modificado por la sentencia de segunda instancia en donde se ordenó el pago de las mesadas; sin embargo al modificarlo no se condenó a pagar de manera indexada, por lo que no hay lugar a aplicarlo sobre el retroactivo pagado, más aun cuando a través del mandamiento de pago librado a través de auto 350 del 06 de febrero de 2020, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por dicho punto.
- Respecto de gastos de curaduría, no hay lugar a dicho monto por cuanto el proceso ordinario fue un proceso acumulado, en donde al momento de proferir el auto de obedécese y cúmplase donde se liquidaron las agencias, no se tuvo en cuenta gastos procesales como tampoco en su momento la parte demandante interpuso recurso alguno contra el auto que las declaro en firme.
- Respecto del mandamiento de pago librado, en su momento tampoco se interpuso recurso alguno por parte de la ejecutante respecto de lo que se abstuvo el despacho, además de haber quedado en firme el mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 608 del 27 de febrero de 2020.



- Por otro lado, las costas procesales por la suma de 828.116 son a cargo de la parte demandante ALFA MILENA MONTOYA al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- Finalmente, ante la liquidación realizada por el despacho encuentra que el pago realizado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, estuvo acorde a derecho sin encontrar dineros faltantes a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenado su respectivo archivo.

Conforme lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133  
Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2020-173**, que el presente proceso se ha señalado fecha de audiencia para el día 2 de junio de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACION No. 664**

Santiago de Cali, dos de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra necesario el nombramiento de un perito interprete para llevar a cabo la audiencia en razón a la discapacidad que tiene la demandante (sordomuda), por lo que de oficio se hará dicho nombramiento a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, con el propósito de llevar a cabo la audiencia y garantizar el derecho de defensa de la parte actora se nombrará una profesional del área se sirva de interprete a la demandante, para lo cual se designara como perito a la doctora GABRIELA RIZO, quien dispone de un equipo de tres personas para realizar su trabajo; a quienes tienen como honorarios la suma de 100.000, por cada uno de los profesionales más gastos de desplazamiento.

Así las cosas, se fijara fecha para la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS., el día JUEVES 2 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA; fecha para la cual la parte actora deberá cancelar los honorarios de la perito designada para lo que se corre traslado de la misma a la parte actora, y la perito designada para que posesión. Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como perito interprete a la doctora GABRIELA RIZO.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte actora que la doctora GABRIELA RIZO, quien dispone de un equipo de tres personas para realizar su trabajo; a quienes tienen como honorarios la suma de 100.000, por cada uno de los profesionales más gastos de desplazamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada para que gestione el pago de los honorarios de la interprete y su equipo antes de la audiencia a realizar.

**CUARTO: NOTIFICAR** al perito designado para su posesión

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133  
Correo Electrónico [j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **JUEVES 02 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS, y en lo posible se realizara la audiencia del Art. 80 del mismo Código Procesal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133  
Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, mayo 2 de 2022

**Oficio No.**

Doctora  
**GABRIELA RIZO**  
E-mail:  
**CALI - VALLE**

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: CLAUDIA PATIRCIA VILLAVECIS PEREZ**  
**DDO: MADERKIT SAS.**  
**RAD: 2020-173**

### **COMUNICO**

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle, que ha sido designada como perito INTERPRETE, dentro del proceso de la referencia, por tal razón sírvase manifestar dentro del término de Ley, si acepta el anterior nombramiento.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133  
Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, mayo 2 de 2022

**Oficio No.**

Doctor

**JOSE FERNANDO MARIN**

E-mail: [MARIN.MARIN10@HOTMAIL.COM](mailto:MARIN.MARIN10@HOTMAIL.COM)

**CALI - VALLE**

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: CLAUDIA PATIRCIA VILLAVECIS PEREZ  
DDO: MADERKIT SAS.  
RAD: 2020-173**

### **COMUNICO**

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle, la designación de la señora GABRIELA RIZO como perito INTERPRETE, dentro del proceso de la referencia, se anexa auto en la cual se fijan honorarios a favor de la perito para que procedan de conformidad.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **OSCAR ROSERO ZAPATA**, contra la **NUEVA EPS**, y contra **LA ARL POSITIVA**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-229-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650**

**Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La parte actora presenta demanda laboral de menor cuantía, que no existe en la legislación laboral; por lo que deberá corregir dicha anomalía tanto en la demanda como en el poder, indicando si es una demanda de única o primera instancia.
- B. Pretende la parte demandante el cobro de unas incapacidades ya prescriptas ordenadas por sentencia de tutela, por lo que deberá la parte actora presentar una demanda ejecutiva por esos valores, separada aportando toda la documentación necesaria para ello.
- C. En cuanto a las incapacidades por los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, no aporta la parte actora, las incapacidades expedidas, debe la parte actora indicar cuales son de origen laboral y cuales son de origen común.
- D. No se indica los valores de las incapacidades de las que se pretende su pago.
- E. Debe la parte actora presentar la liquidación de las pretensiones con el fin de determinar su cuantía y competencia.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

**DISPONE:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

**PRIMERO: RECONÓCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **MIGUEL HURTADO ESCOBAR**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94.374.203**, portador (a) de la T.P. No. **285.235** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **OSCAR ROSERO ZAPATA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **OSCAR ROSERO ZAPATA**, contra la **NUEVA EPS** y la **ARL POSTIVA**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia, Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

---



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-231-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652**

**Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. En la narración de los hechos, se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por parte de la señora MARIA CIELO CARDONA DE MORENO en calidad de madre del causante; sin embargo no se hace pronunciamiento del padre del mismo, quien iguales derechos que la madre; por lo que deberá ser vinculado al proceso en calidad de Litis consorcio necesario.
- Así las cosas, se requiere a la parte actora para que se vincule al señor ALFREDO MORENO, en calidad de padre del causante, aportando la dirección de notificación tanto física como electrónica, para lograr su vinculación al proceso.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



Así las cosas se,

**DISPONE:**

3

**PRIMERO: RECONÓCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.929.297**, portador (a) de la T.P. No. **148.850** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia, Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

---



**SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FLOR INES DELGADO LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00233-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Santiago de Cali, mayo 02 de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **FLOR INES DELGADO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.257.060**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN** o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el **artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZAD** identificado (a) con la C.C.



16.929.297 y con Tarjeta Profesional **No. 148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



Santiago de Cali, mayo 02 de 2022

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

Señores

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN** o por quien haga sus veces

E-mail: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00233– 2022	Ord. Laboral de primera instancia	02/05/2022

**Demandante**  
**FLOR INES DELGADO LOPEZ**

**Demandado****PORVENIR S.A.****SE COMUNICA**

A **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN** o por quien haga sus veces, dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00233-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por la señora **FLOR INES DELGADO LOPEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.257.060**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria.



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-235-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658**

**Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del



cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hechos 4, 5, 10, tienen más de dos hechos, los cuales deben ser presentados individualmente, y numerados uno a uno para un mejor entendimiento de la demanda, sin emitir apreciaciones personales que no corresponden a este ítem.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

**DISPONE:**



**PRIMERO: RECONÓCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **38.644.902**, portador (a) de la T.P. No. **302.076** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia, Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

---



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **MARIA CIELO CARDONA DE MORENO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-231-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652**

**Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **JULIANA ESPINOSA MARIN**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.151.935.596**, portador (a) de la T.P. No. **307.332** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **HENRY ROJAS AHUMADA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **HENRY ROJAS AHUMADA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA**, por las razones expuestas.

3

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **NIDIA GUERRERO ERAZO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-239-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 661**

**Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del



cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hechos 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 23, contienen dos o más hechos que deben ser presentados individualmente, y numerados uno a uno, para una mejor comprensión de las pretensiones; igualmente debe la parte actora abstenerse de presentar apreciaciones personales que no deben ir en este ítem.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,



**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **OSCAR ALARCON CUELLAR**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.536.308**, portador (a) de la T.P. No. **165.644** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **NIDIA GUERRERO ERAZO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **NIDIA GUERRERO ERAZO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Palacio de Justicia, Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

---